

200.11.18-

Yopal,

Radicado: NO APLICA

Fecha:

Expediente: 500.29.09.017 ✓

Tipo de Comunicación: Notificación Por Aviso

**SEÑOR
R/L WINCHESTER OIL AND GAS SA
DIRECCION DESCONOCIDA**

NOTIFICACION POR AVISO ARTÍCULO 69 CPACA

Proceso de licencia ambiental No: 500.29.09.017 . ✓

Por medio de la presente, le notificamos la existencia del acto administrativo No. 500.57.17-2754 del 24 de agosto de 2017, a través del cual, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, EFECTUA UNOS REQUERIMIENTOS.

Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, que se podrá interponer ante el Subdirector de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de conformidad con los artículos 76 y 77 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

La notificación del anterior acto administrativo se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Adjunto copia del acto administrativo No. 500.57.17-2754 del 24 de agosto de 2017 en tres (03) folios.

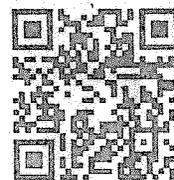
Atentamente,

DIANA CAROLINA MARÍN MONDRAGON
Secretaria General

Proyecto: Laura Bautista ¹³

Reviso: Gustavo Vargas ¹⁴





CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la presente comunicación fue fijada en la cartelera de la Secretaría General de esta Corporación desde las 7:00 am del día 12 ABR. 2018 hasta las 5:00 pm del día 18 ABR. 2018.

La notificación del acto administrativo No. 500.57.17-2754 del 24 de agosto de 2017, se considerara surtida el día 19 ABR. 2018.

DIANA CAROLINA MURINO MONDRAGON
Secretaria General

Proyectó: Laura Bautista *LB*
Revisó: Gustavo Vargas *GV*





Exp. No. 500.29.09-017

AUTO **500.57-17-2754** FECHA **24 AGO 2017**

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚAN UNOS REQUERIMIENTOS"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante la Resolución 400.41.16-1261 del 26 de septiembre de 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 200.41.09-0241 del 26 de febrero de 2009, Corporinoquia estableció las Medidas de Manejo Ambiental presentadas por la Empresa WINCHESTER OIL AND GAS S.A identificada con Nit N° 830.113085-2 y se otorgó un permiso ambiental para el desarrollo del Programa sísmico 3D Bloque YAMÚ, a ejecutarse en jurisdicción de los Municipio de Paz de Ariporo; Pore y Trinidad en el Departamento de Casanare.

Que Mediante Auto N° 500.57.16-3823 del 28 de Diciembre de 2016, Corporinoquia ordenó realizar verificación documental al cumplimiento de las obligaciones impuestas a la Empresa WINCHESTER OIL AND GAS S.A, mediante la Resolución N° 200.41.09-0241 del 26 de febrero de 2009.

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, en cumplimiento a lo dispuesto en el auto antes referido, realizó verificación documental del expediente y en consecuencia se emitió el Concepto Técnico N° 500.10.1.17-0400 del 11 de Mayo de 2017, el cual establece lo siguiente:

(...) CONCEPTO TÉCNICO DE VERIFICACION AMBIENTAL:

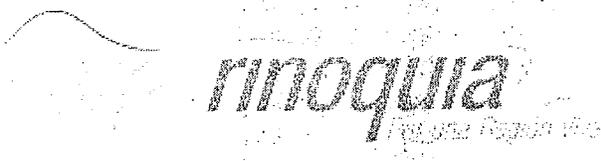
De conformidad con lo especificado en el Auto N° 500.57.16-3823 del 28 de diciembre de 2016, por medio del cual, el sector Hidrocarburos y Minería de CORPORINOQUIA, realiza la verificación técnica y documental referente al cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante la Resolución N° 200.41.09-0241 del 26 de febrero de 2009 a la empresa WINCHESTER IOL AND GAS S.A, en donde se estableció a las Medidas de Manejo Ambiental y se le otorgó concesión de aguas superficiales para uso industrial para el desarrollo del Programa sísmico 3D Bloque YAMÚ, a ejecutarse en jurisdicción de los Municipio de Paz de Ariporo, Pore y Trinidad en el Departamento de Casanare, y la verificación del cumplimiento al auto de requerimientos N° 500.57.16-0469 del 04 de abril de 2016, se determina que:

La empresa WINCHESTER IOL AND GAS S.A dio cumplimiento a las obligaciones establecidas en los numerales 1,2,3, 5 y 6 del artículo segundo, los numerales 1,2,3,4 y 5 del artículo tercero, los numerales 1,2,3 y 4 del artículo quinto, el artículo sexto y los numerales 1 y 2 del artículo séptimo de la Resolución N° 200.41.09-0241 del 26 de febrero de 2009 y el numeral 3 del artículo primero del auto de requerimientos N° 500.57.16-0469 del 4 de abril de 2016, expedida por Corporinoquia, en donde se le estableció Medidas de Manejo Ambiental y se le otorgó concesión de aguas superficiales para uso industrial para el desarrollo del Programa sísmico 3D Bloque YAMÚ, a ejecutarse en jurisdicción de los Municipio de Paz de Ariporo, Pore y Trinidad en el Departamento de Casanare, excepto las obligaciones requeridas en los numerales 1, 2 y 4 del artículo primero del auto N° 500.57.16-0469 del 04 de abril de 2016 y que a la fecha no hay radicados que nos indique su cumplimiento.

Las obligaciones e incumplimientos remitidos a la secretaria General de la Corporación son objeto de acatamiento por parte del usuario y serán reportados a la autoridad ambiental para su control y seguimiento". (...).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Que el Artículo 8° de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación."



inmoquia
Corporación Regional de Inmoquia

Exp. No. 500.29.09-017

AUTO

500.57-17-2754

FECHA

24 AGO 2017

Que el artículo 79º Ibídem, el cual señala: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*", es consagrado como un derecho de carácter colectivo, que puede vincularse con la violación de otro derecho constitucional de rango o naturaleza fundamental, como la salud o la vida.

Que por su parte, el Artículo 80º de la Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. La norma constitucional hace referencia no solo a la Nación sino al conjunto de autoridades públicas y en ese sentido consagra obligaciones ecológicas a otras entidades territoriales.

Que en relación con la responsabilidad de la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de nuestra Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano: "*...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación (...)*"

En consecuencia, es obligación de las autoridades ambientales, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades, y bajo las facultades otorgadas por la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impactos y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos autorizados, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

Ahora bien, el Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que "*las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial.*"

Así mismo, los numerales 11 y 12 del Artículo 31 de la ley 99 de 1993, prevén como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer **evaluación, control y seguimiento ambiental** al uso de los Recursos Naturales dentro del área de su jurisdicción. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos de información, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos

Exp. No. 500.29.09-017

AUTO 500.57-17-2754 FECHA 24 AGO 2017

realizados, con el fin de conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo del titular del instrumento de manejo y control ambiental, y actos administrativos expedidos en razón del proyecto, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar.

Que en este orden, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector ambiente y desarrollo sostenible y contar con un instrumento jurídico único para el mismo, se expió el Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015.

El Artículo 2.2.3.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente en cuanto al seguimiento ambiental: Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de "(...) Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables".

Que así las cosas, CORPORINOQUIA tiene competencia para hacer requerimientos de carácter técnico y exigir las medidas de ajuste o modificación vía seguimiento a los instrumentos de manejo y control establecidos, de acuerdo con las facultades legales mencionadas, como autoridad ambiental, tendientes a la conservación y protección de los recursos naturales renovables, la prevención, control, mitigación y corrección de los impactos ambientales generados por un determinado proyecto obra o actividad y en procura de garantizar a todas las personas un ambiente sano, acorde con las políticas ambientales trazadas y dentro de los cometidos estatales a que está sujeta.

En mérito de lo expuesto;

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al representante legal de la Empresa WINCHESTER OIL AND GAS S.A identificada con Nit N° 830.113085-2, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 500.10.1.17-0400 del 11 de Mayo de 2017; para que un término de un (1) mes, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Dar cumplimiento a lo dispuesto en los literales a y b del numeral 4° del artículo segundo de la resolución N° 200.41.09-0241 del 26 de febrero de 2009;
2. Dar cumplimiento a la medida de compensación establecida en el artículo Octavo de la Resolución N° 200.41.09-0241 del 26 de febrero de 2009, para lo cual puede acercarse a concertar de conformidad a los lineamientos y disposiciones técnicas establecidas en las resoluciones N° 659 del 17 de Noviembre de 2000 y N° 200.15.04-0678 del 14 de Diciembre de 2004, emanadas de la Dirección General de Corporinoquia.

ARTÍCULO SEGUNDO: El uso y aprovechamiento de los recursos naturales, sin el amparo de los Permisos y Autorizaciones ambientales respectivos, así como el incumplimiento a las obligaciones impuestas en este acto administrativo, hará incurrir al infractor en las sanciones estipuladas en la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Exp. No. 500.29.09-017

AUTO 500.057-17-2754 FECHA 24 AGO 2017

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico N° 500.10.1.17-0400 del 11 de Mayo de 2017, hace parte integral del presente acto administrativo y reposa dentro del expediente N° 500.29.09-017.

PARAGRAFO PRIMERO: En caso de requerirse copia por parte del interesado, podrá acercarse a la oficina de la Secretaría General de Corporinoquia para su respectivo trámite.

PARAGRAFO SEGUNDO: El Concepto Técnico N° 500.10.1.17-0400 del 11 de Mayo de 2017, fue remitido a Secretaria General, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente decisión al representante legal de la Empresa WINCHESTER OIL AND GAS S.A identificada con Nit N° 830.113085-2, en la Carrera 7 N° 71 - 52 Torre B Oficina 1101 B en Bogotá D.C, o a quien autorice legalmente para tal efecto, en los términos de los Artículos 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el recurso de reposición, que se podrá interponer ante el Subdirector de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia de conformidad con los Artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO: De conformidad a lo anterior los recursos que sean presentados a través de medios electrónicos, se deberán remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERONIMO
 Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyectó: Alfredo Plazas /Abogado sector HYM, grupo CYS SCCA ALRA
 Revisó: Sandra Rangel /Lider Jurídico grupo CYS SCCA ALRA